

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintidós de octubre de dos mil veinte, que confirmó la dictada en primera instancia que rechazó la demanda interpuesta.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que por el líbelo de nulidad formal, se invoca la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que señala el recurrente, la sentencia “se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, considerando que esta se encuadra respecto del daño punitivo y la indemnización de perjuicio, debido a las infracciones contenidas en los argumentos del libelo pretensor. Así las cosas, la decisión que por este acto se impugna se resolvió abarcando y otorgando cuestiones ajenas al fondo o a la médula de la cuestión planteada”.

Agrega que “la premisa que se utiliza para la decisión del presente juicio corresponde a que una fundación debido a su naturaleza jurídica de corporación sin fines de lucro no podría explotar, vender o comercializar algún invento, de modo que, en ningún caso podría cometer infracciones a la propiedad intelectual o industrial, considerando la falta de reparto de utilidad. Dijo, que esta presunción que realiza el tribunal de primera y segunda instancia resulta peligrosa, considerando que genera una exclusión de un tipo de personas jurídicas que la ley no lo hace, la que expone desarrollará en el recurso de casación en el fondo.” En



este mismo punto, transcribe el considerando tercero de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se incorporó un elemento que no fue objeto de discusión en primera instancia, ni menos de aquellos hechos a probar, de lo que dice que de haber sido así su parte hubiese acreditado la malicia por parte del demandado.

Tercero: Que tal como se ha sostenido reiteradamente, “el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes sitúan la controversia, por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterándose su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir; igualmente, cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión”.

Cuarto: Que el vicio de ultra petita es especialmente pernicioso ya que, al extender su pronunciamiento a una cuestión que no le fue sometida y que, por lo tanto, no fue debatida debidamente por las partes, el tribunal excede la competencia específica que estas le entregaron, incurriendo además en un vicio de incompetencia. Adicionalmente, falla una cuestión respecto de la que la parte afectada no ha podido defenderse ya que no fue debidamente alegada en el proceso, pronunciándose a este respecto sin el debido emplazamiento. De ello, que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 160, establece el principio fundamental que “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a



juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes resulta que el vicio invocado por el recurrente no resulta tal, desde que lo que los jueces del grado hicieron fue resolver el asunto sometido a su decisión interpretando y aplicando la normativa atinente al caso; que dicho sea de paso, no es más que la función privativa que por mandato legal y constitucional queda entregado a los sentenciadores. En este mismo punto, conviene recordar al recurrente, aquel viejo aforismo del iura novit curia, en que el considerando en que se contiene el vicio según plantea, dice relación con lo que establece el DL N° 3 de 2006, en su artículo 52 letra A)- invocado por el propio demandante en su libelo pretensor-, el que no es más que el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de propiedad industrial; norma que establece el elemento malicia, el que resulta central a fin de determinar la concurrencia o no de los elementos que hacen plausible la acción interpuesta.

En virtud de lo anterior, mal podría entenderse que los jueces recurridos han incurrido en la infracción denunciada sí lo que han hecho es resolver la controversia de acuerdo al mismo precepto citado en su demanda por el recurrente; dando por lo demás a conocer los elementos fácticos y jurídicos de su decisión, lo que es propio de cualquier Estado Democrático en que las resoluciones deben contener un fundamento sin que ello en caso alguno constituya el vicio que por este capítulo de su arbitrio pretende el recurrente; motivos todos que llevan a que el libelo de nulidad formal sea rechazado de plano.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:



Sexto: Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia como infringidas- después de una exposición de hechos y de cuestionamiento a las sentencias del grado- “la infracción de ley en la incorrecta aplicación del artículo 52 letra a) del decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de propiedad industrial, falta de aplicación de los artículos 79 de la ley 17.336 y la omisión respecto de aquellos preceptos indicados de acuerdo a la institución de la indemnización de perjuicios”; Sin que exista un desarrollo de estas, ni menos que se señale la manera como el fallo recurrido contiene los vicios, más que una lectura propia de la norma en que funda su pretensión.

Séptimo: Que como primera cuestión resulta pertinente tener presente que acuerdo a lo prevenido en el artículo 772 N° 1) del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe señalar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y el modo en que ése o esos errores influyen sustancialmente en los dispositivo de la sentencia.

Que, analizado el recurso a la luz de las disposiciones legales referidas, y como se consigna en el considerando que antecede, se echa de menos que el arbitrio de impugnación, contenga el desarrollo exigido por la ley en cuanto a las normas legales infringidas, al modo cómo se habrían producido aquellas, y la forma en que ello influiría en lo dispositivo del fallo, lo que es imprescindible atendida la naturaleza de derecho estricto de este extraordinario arbitrio de nulidad sustancial. Sumado a aquello, la recurrente en ningún caso denuncia la infracción a los principios de la sana crítica, a las normas reguladoras de la prueba, sin



perjuicio de alguna mínima mención al respecto; lo que resultaba de suyo esencial, ya que al no hacerlo los hechos asentados por los jueces recurridos resultan inamovibles, por lo que mal este tribunal de casación puede arribar a una conclusión diferente ante la nula posibilidad que aquello ofrece el libelo intentado.

Octavo: Que finalmente resulta también preciso señalar que el recurso en gran parte se construye en un cuestionamiento a los hechos de la causa, sin que como se dijo, se hubiese denunciado una afectación a los principios que conforman la sana crítica que es la forma de valoración de la prueba en esta materia; teniendo presente que el objeto del recurso de casación en el fondo se circunscribe a la revisión y análisis de la legalidad de la sentencia, es decir, a la correcta aplicación del derecho, sobre la base de los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los jueces del grado en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia, los que como precedentemente se señaló resultan inamovibles para este tribunal de casación, a menos que se hayan vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ocurre en el caso de autos.

Noveno: Que atendido lo expuesto, el presente arbitrio debe ser rechazado en esta etapa de tramitación por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la resolución de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al escrito folio N° 5940-21; A todo; téngase presente.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 144.311-20



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

